Constancia Secretarial. (18/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00056 00

Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, este juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, también se establece que, por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

La fijación de alimentos provisionales se limitará al 25% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado, o en caso de no encontrarse vinculado laboralmente, sobre el 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria formulada en contra de **ALIRIO VARGAS MORA** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal de esta providencia a **ALIRIO VARGAS MORA** de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se fija como alimentos provisionales a cargo del demandado, **ALIRIO VARGAS MORA** y a favor de su hijo menor de edad, en cuantía del 25% del salario y prestaciones sociales que devengue este, o del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en caso de encontrarse desvinculado laboralmente. La cuota alimentaria deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho. Restringir la salida del país al demandado, oficiando cabalmente a la autoridad competente, en los términos que determina el Num. 6, Art. 598 L/1564 de 2012.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA BURBANO MORA, portadora de tarjeta profesional No. 305.942 del C.S. de la J., como apoderada de YIGNA PAHOLA ZAMBRANO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57ea41110257c50adcd655c9e71068b7ac570398fdb9972a523ad913cfe745e
Documento generado en 18/05/2021 08:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica